



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 343-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0121-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1462-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018 debido a que el OEFA no es competente para fiscalizar las actividades de pequeña minería desarrolladas por Aguila American Resources Limited S.A.; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.*

*Asimismo, se dispone que se remitan los actuados del Expediente N° 0121-2018-OEFA/DFAI/PAS al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda en el marco de sus competencias.*

Lima, 23 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Aguila American Resources Limited S.A. (en adelante, **Aguila American**)<sup>1</sup> es titular de la unidad fiscalizable Angostura ubicada en el distrito de Curpahuasi, provincia de Grau, departamento de Apurímac (en adelante, **Proyecto de Angostura**).
2. El Proyecto de Angostura cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Angostura aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 061-2012-MEM-AM del 15 de junio de 2012 (en adelante, **DIA Angostura**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504264832.

3. Del 6 al 7 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en el Proyecto Angostura (**Supervisión Regular 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Aguila American, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 911-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de octubre de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aguila American.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 587-2018-OEFA/DFAI/PAS el 30 de abril de 2018<sup>5</sup>.
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018<sup>6</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aguila American<sup>7</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>2</sup> Folios 2 al 12.

<sup>3</sup> Folios 14 al 17. Notificada el 22 de febrero de 2018 (Folios 18 y 19).

<sup>4</sup> Folios 20 al 85. Escrito presentado el 20 de marzo de 2018.

<sup>5</sup> Folios 120 al 127.

<sup>6</sup> Folios 138 al 145. Notificada el 3 de julio de 2018 (Folio 146).

<sup>7</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aguila American no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17, y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) <sup>8</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD <sup>9</sup> ( <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD</b> ).
2	Aguila American no ejecutó las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Aguila American el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- <sup>8</sup> RAAEM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.  
**Artículo 7.- Obligaciones del titular** (...)
   
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)
   
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
   
c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
- <sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.** Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Aguila American no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre de las plataformas N° 1, 2, 9, 15, 17 y 18, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a cuarenta (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que contenga los medios probatorios (fotografía panorámica, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	Aguila American no ejecutó las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre del campamento del proyecto Angostura, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que contenga los medios probatorios (fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI estableció que Aguila American se comprometió a realizar actividades de cierre de las plataformas de perforación: (i) aflojar la superficie de la plataforma para reducir la solidificación y favorecer la infiltración de agua, (ii) devolver al terreno su topografía original en lo posible, (iii) extender la capa del suelo, materiales del suelo y otros medios de crecimiento, (iv) colocar cobertura vegetal.
- (ii) La Autoridad Decisora señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 evidenció que Aguila American no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, al observarse

que las áreas de las plataformas presentaban corte de talud y en algunos casos, muros de roca y afloramientos de agua.

- (iii) Aguila American alegó que la OEFA no tiene competencia para fiscalizarla ya que es un Pequeño Productor Minero (en adelante, **PPM**) de conformidad con la Resolución Directoral N° 094-2015-DREM-GR.APURIMAC, por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Planta de Beneficio El Triunfo".
- (iv) Al respecto, la DFAI señaló que la Dirección General de Formalización Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) emitió el Oficio N° 1481-2017-EM/GDM del 22 de agosto del 2017, señalando que Aguila American no se encontraba acreditada como PPM, ni como Productor Minero Artesanal (en adelante, **PMA**).
- (v) Aguila American refirió que procedió a realizar el cierre y rehabilitación de la zona, lo cual fue comunicado al OEFA el 24 de agosto del 2016; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, motivo por el cual corresponderá aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>10</sup>.
- (vi) Respecto de la documentación presentada por el administrado, el 24 de agosto del 2016 -cierre y rehabilitación de la zona-, la DFAI señaló que, esta es referente al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1049-2016-OEFA/DFSAI. En ese sentido, indicó que las medidas implementadas por Aguila American serán analizadas a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
- (vii) No obstante, lo anterior, la primera instancia indicó que durante la Supervisión Regular 2017, realizada con posterioridad al escrito del 24 de agosto de 2016, se detectó que existían plataformas que aún no habían sido cerradas de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, al presentar cortes de talud que oscilaban entre 0.85 y 8.20 metros.
- (viii) Aguila American indicó que no correspondía que se le imponga una sanción debido a que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>10</sup>

**TUO de la LPAG**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>11</sup>

- (ix) Respecto a los alcances de la Ley N° 30230, la DFAI señaló que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro de los alcances de la citada ley, en específico, en la etapa el procedimiento donde corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

#### Conducta Infractora N° 2

- (x) La DFAI estableció que Aguila American se comprometió, como parte de las actividades de cierre final, a demoler y retirar las instalaciones industriales.
- (xi) La Autoridad Decisora señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 evidenció la existencia de un módulo correspondiente al campamento de la unidad fiscalizable Angostura y cerca de este, otro módulo para almacenamiento de combustible.
- (xii) Aguila American señaló que no efectuó el cierre del campamento ya que, mediante el acta de compromiso del 9 de octubre del 2012, se comprometió a entregar todos los materiales que no se puedan retirar de la zona, incluyendo al campamento a la Institución Educativa N° 54428 de Mollepiña.
- (xiii) Respecto del acta de compromiso del 9 de octubre del 2012, a través de la cual, el administrado se habría comprometido a entregar todos los materiales que no se puedan retirar de la zona, incluido el campamento a la Institución Educativa N° 54428 de Mollepiña, la primera instancia señaló que, de la revisión de la DIA Angostura para materializar la transferencia de componentes a terceros, correspondía a Aguila American notificar a la autoridad competente la solicitud de transferencia. Sin embargo, dicha situación no se evidenció en la revisión del Sistema de Intranet del MINEM, manteniéndose, por ende, la obligación consignada en el instrumento de gestión ambiental.

#### Respecto de las medidas correctivas

- (xiv) Respecto de la conducta infractora N° 1, la DFAI consideró que la falta de cierre de plataformas podría afectar potencialmente al componente ambiental suelo. Toda vez que, ante la presencia de precipitaciones se iniciaría la erosión y el arrastre de material, formándose sedimentos, lo cual, generaría la pérdida de la vegetación de las zonas inferiores. Motivo por el cual, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

---

<sup>11</sup> Publicado 12 de julio de 2014

(xv) Respecto de la conducta infractora N° 2, la DFAI consideró que la falta de cierre del campamento minero podría afectar potencialmente al componente ambiental suelo, debido a que a la fecha de supervisión no se habría recuperado el suelo, conllevando a la pérdida de la cobertura vegetal, hecho que constituiría un daño potencial a la flora. Motivo por el cual, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

9. El 23 de julio de 2018, Aguila American interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Aguila American alegó que se encontraba fuera de la competencia del OEFA, toda vez que, cumplía con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM (**TUO de la Ley General de Minería**)<sup>13</sup>.

b) La recurrente indicó que aunque no se encuentra acreditado como PPM, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (en adelante, **Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería**)<sup>14</sup>, la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción, en el caso concreto, es el Gobierno Regional de Apurímac, en atención a la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM-DM, publicada el 16 de abril de 2018.

<sup>12</sup> Folios 147 al 203.

<sup>13</sup> **TUO de la Ley General de Minería**, publicada el 24 de junio de 1992

**Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. (...)

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.

<sup>14</sup> Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, publicada el 24 de enero de 2002.

**Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización**

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias

- c) Aguila American alegó que no corresponde el dictado de sanción alguna debido al régimen promocional vigente durante la supervisión 2017, esto es, la vigencia de la Ley N° 30230.

#### Respecto de la Conducta Infractora N° 1

- d) Respecto de la plataforma de perforación N° 1, Aguila American manifestó que existe contradicción en lo consignado en el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión, indicando que las fotografías 11 y 12 del Informe de Supervisión acreditan que se ha implementado las medidas de cierre en dicha plataforma.
- e) En relación con la plataforma de perforación N° 9, señaló que mediante el escrito del 24 de agosto del 2016 se acreditaron las actividades ejecutadas para el control de erosión de dicha plataforma conforme al requerimiento de la Comunidad Campesina de Mollepiña (en adelante, **C.C. Mollepiña**) con conocimiento y aprobación del GORE Apurímac.
- f) Asimismo, el recurrente alegó que ha realizado el cierre y rehabilitación de la zona, conforme lo acreditó con el escrito de 24 de agosto del 2016; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, motivo por el cual sostiene que le corresponde que se le aplique lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley General de Minería, eximiéndolo de responsabilidad administrativa.

#### Respecto de la Conducta Infractora N° 2

- g) Aguila American alegó que no efectuó el cierre del campamento ya que, mediante el acta de compromiso del 9 de octubre del 2012, se comprometió con la Institución Educativa N° 54428 de la C.C. Mollepiña a entregarle todos los materiales que no puedan ser retirados, incluido el campamento de la unidad fiscalizable Angostura.
- h) Finalmente, la recurrente señaló que, no corresponde el dictado de medidas correctivas puesto que los componentes fueron debidamente cerrados, conforme a la DIA Angostura.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>15</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>16</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> LEY N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> LEY N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.**

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

---

#### Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

#### Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA:

25. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si la primera instancia realizó el análisis del estrato al que pertenece el administrado; con la finalidad de determinar sus actividades minera susceptibles de ser fiscalizados por el OEFA.
26. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
27. El procedimiento administrativo iniciado contra Aguila American se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) —vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018—, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

#### Respecto a los estratos mineros y la competencia de su fiscalización ambiental

28. En la normativa minera nacional se distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
29. La gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en que la gran minería se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día; y, la mediana minería opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de minera<sup>34</sup>.

30. La pequeña minería y la minería artesanal conforme al artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) PPM: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,
  - (ii) PMA: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título, hasta un mil (1 000) hectáreas y con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

Respecto de la fiscalización ambiental de los estratos mineros

31. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (iii) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales - DREM son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería.
  - (iv) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería.
32. Es posible reseñar lo señalado en los párrafos precedentes, en el siguiente cuadro:

**Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes**

Estrato	Tamaño de concesiones	Capacidad Productiva	Entidad para fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos a 25 toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 toneladas métricas por día	OEFA

<sup>34</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

Estrato	Tamaño de concesiones	Capacidad Productiva	Entidad para fiscalizar
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.  
Fuente: TULO de la Ley General de Minería

33. Sin perjuicio de ello, en el artículo 17° de la Ley N° 29325, se establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultada para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
34. Sobre esa línea, corresponde analizar si Aguila American pertenece al estrato de PPM o PMA o, si, por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2 000) hectáreas y si la capacidad productiva excede las 350 toneladas métricas por día, conforme lo señalado en el artículo 91° del TULO de la Ley General de Minería.
35. Con relación al tamaño de la concesión y la capacidad de producción, Aguila American alega que cuenta con 1, 702 hectáreas de concesiones mineras y que cuenta con una capacidad productiva de 300 toneladas métricas.
36. Por su parte, la primera instancia señaló que la Dirección General de Formalización Minera del MINEM mediante el Informe N° 058-2017-MEM/DGFM-PPM del 9 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de la Dirección General de Formalización del MINEM**)<sup>35</sup>, concluyó que Aguila American no se encuentra acreditada como PPM o PMA, conforme se aprecia a continuación:

**Conclusiones del Informe N° 058-2017-MEM/DGFM-PPM<sup>36</sup>**

**III. CONCLUSIONES.-**

3.1 Por lo expuesto, se concluye que la empresa AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A. no se encuentra acreditada como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal en el Registro Administrativo de PPM y de PMA.

37. Sobre el particular, esta Sala procedió a revisar el Informe de la Dirección General de Formalización del MINEM evidenciando que en el mencionado informe el MINEM también reconoce que Aguila American pertenece al estrato de pequeña

<sup>35</sup> Página 136 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

<sup>36</sup> Página 133 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

minería, en atención a la actualización realizada en octubre de 2016. A continuación, se aprecia lo señalado:

Al respecto, es de precisar que según la información mostrada en el *módulo de intranet de clientes*, la empresa AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A. actualmente tiene asignado<sup>3</sup> el estrato/categoría<sup>4</sup>: Pequeña Minería, y estrato/calificación: Régimen General.

<sup>3</sup> Actualización de fecha octubre de 2016, a cargo de la Dirección General de Minería.

Fuente: Informe N° 058-2017-MEM/DGFM-PPM<sup>37</sup>

38. Siendo ello así, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en el cual se establece que los Gobiernos Regionales son los competentes de fiscalizar a quienes ejercen actividad minera cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 91° del TULO de la Ley de Minería, aunque estos no se encuentren acreditados ante la Dirección General de Formalización Minera del MINEM.

39. En ese orden de ideas, de la información presentada por el administrado en su recurso de apelación, se aprecia que los derechos mineros con los que contaba Aguila American al momento de realizarse la Supervisión Regular 2017, sumaban 1702 hectáreas, conforme al siguiente detalle:

Derechos mineros	Has Disponibles
San Andrés 2015	22.41
Incasol de Curpahuasi 2015	600
Huashumarca 2015	52.50
Delicia	999.28
Angostura V	27.95
<b>Área total</b>	<b>1702.14</b>

Fuente: Resumen del derecho minero<sup>38</sup>.

40. Asimismo, de la consulta efectuada Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET se corroboró que Aguila American al inicio del procedimiento administrativo sancionador contaba con cinco derechos mineros: Angostura V, Delicia, Huashumarca 2015, Incasol de Curpahuasi 2015, San Andrés 2015 con un total de 1702.1355 hectáreas disponibles y 1999.2827 hectáreas expedidas.

<sup>37</sup> Página 135 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 13.

<sup>38</sup> Folios 184 al 193.

VIGENTES						
CÓDIGO	DERECHO MINERO	PROVINCIA	FECHA FORMULACIÓN	HECT. DISP. PARTI.	HECT. EXP. PARTI.	
010159105	ANGOSTURA V	GRAU	01/05/2005	P: 27.9456	100.0000	
010107000	DELICIA	GRAU	02/05/2000	P: 999.2827	999.2827	
010001415	HUASHUAMARCA 2015	GRAU	05/01/2015	52.4955	100.0000	
010001315	INCASOL DE CURPAHUASI 2015	GRAU	05/01/2015	600.0000	600.0000	
010001215	SAN ANDRES 2015	GRAU	05/01/2015	22.4117	200.0000	
<b>TOTAL DE HECTAREAS:</b>				<b>1702.1355</b>	<b>1999.2827</b>	<b>LINEA:</b>

Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET<sup>39</sup>

41. En relación a la capacidad productiva cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 094-2015-DREM-GR. Apurimac<sup>40</sup> se aprobó a favor de Aguila American, el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIASd) de la Planta de Beneficio El Triunfo, ubicado en la comunidad campesina de Nueva Esperanza de Mollepiña, Distrito de Curpahuasi, Provincia de Grau, Departamento de Grau.
42. Al respecto, Aguila American alega que cuenta con una capacidad productiva de 300 toneladas métricas, en su Planta de Beneficio El Triunfo.
43. Sobre el particular, de la consulta efectuada Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET se corroboró que la Planta de Beneficio El Triunfo ha sido autorizada para tener una capacidad productiva de 300 toneladas métricas / día; conforme se muestra:

**2. Información General y Datos de la Concesión de Beneficio**

2.1. Información General y Datos de la Autorización de Beneficio de Minerales

<b>NOMBRE DE LA PLANTA</b>	PLANTA DE BENEFICIO EL TRIUNFO
<b>CLASIFICACIÓN</b>	METÁLICA
<b>CAPACIDAD INSTALADA SOLICITADA</b>	300 toneladas métricas / día
<b>CAPACIDAD INSTALADA AUTORIZADA</b>	300 toneladas métricas / día
<b>PROCESO DE BENEFICIO(SOLO PARA CLASIFICACIÓN METÁLICA)</b>	CONCENTRACIÓN

Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Folio 206.  
Consultado en [http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/INGEMMET/DerechosMineros\\_V2/Reportes/Reporte01/Busqueda/DerechosMinerosPorTitular/index\\_html?CODIGO\\_TITULAR=001096&TI\\_JURNAT=J](http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/INGEMMET/DerechosMineros_V2/Reportes/Reporte01/Busqueda/DerechosMinerosPorTitular/index_html?CODIGO_TITULAR=001096&TI_JURNAT=J).  
Consultado: 17 de octubre de 2018.

<sup>40</sup> Folios 36 al 39

<sup>41</sup> Consultado en [http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/INGEMMET/DerechosMineros\\_V2/Reportes/Reporte01/Busqueda/DerechosMinerosPorTitular/index\\_html?CODIGO\\_TITULAR=001096&TI\\_JURNAT=J](http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGM/INGEMMET/DerechosMineros_V2/Reportes/Reporte01/Busqueda/DerechosMinerosPorTitular/index_html?CODIGO_TITULAR=001096&TI_JURNAT=J).  
Consultado: 17 de octubre de 2018.

44. En atención a lo expuesto, se concluye que Aguila American cuenta con 1702.1355 hectáreas disponibles y con una capacidad productiva de 300 toneladas métricas / día.
45. Por tanto, se concluye que Aguila American cumple con las condiciones señaladas en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería.
46. En ese sentido, el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de Aguila American.
47. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en tanto estos actos administrativos no cumplen con el requisito de haber sido emitidos por un órgano competente, conforme lo exige el artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>. Por tanto, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Aguila American.
48. Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Aguila American, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el numeral 91.1 del artículo 91° de del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, disponer que la DFAI remita los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Apurímac, para que proceda conforme a sus competencias.
49. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Aguila American de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

<sup>43</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 91.- Declinación de competencia**

- 91.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 328-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018, y de la Resolución Directoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, debido a que el OEFA no era competente para fiscalizar las actividades de pequeña minería desarrolladas por Aguila American Resources Limited S.A.; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Disponer que se remitan los actuados del Expediente N° 0121-2018-OEFA/DFAI/PAS al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda en el marco de sus competencias.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Aguila American Resources Limited S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

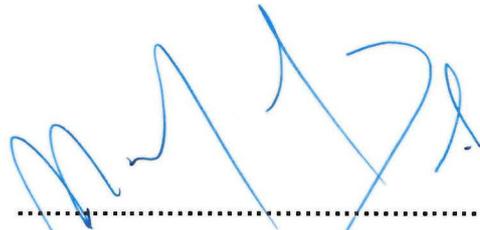
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 343-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.